

## **Resolución 247/2023, de 11 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-24/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 6 de diciembre de 2021, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Expediente de corte de suministro de agua de mi vivienda, sita en C/ XXX, XXX de la XXX, y en particular conocer los siguientes datos:*

- *Quien solicitó el corte de suministro de agua.*
- *Que órgano autorizó dicho corte de suministro de agua y su motivación.*
- *A quién se entregó el contador que se retiró de mi propiedad”.*

**Segundo.-** Con fecha 25 de enero de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 18 de abril de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) a nuestra solicitud de informe, en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*“Con respecto a la instancia presentada el 6 de diciembre de 2021 por la interesada y número de registro de entrada 2021-E-RE-1406, en la que solicita la puesta a disposición del expediente de corte de suministro de agua, se informa que dio lugar a la apertura del expediente nº 331/2022 por la Tesorería municipal.*

*Consta en dicho expediente, oficio, de 9 de febrero de 202, remitido a la empresa concesionaria Aquona Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., con quien este Ayuntamiento tiene suscrito contrato administrativo de concesión de los servicios públicos de gestión del ciclo integral del agua del municipio, solicitando información sobre el corte de agua y retirada del contador (DOCS. nº 4 y nº 5).*

*Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2022 oficio de la concesionaria Aquona, explicando las circunstancias y hechos acaecidos. No obstante, no consta en el expediente traslado de lo contestado a la interesada.*

*Que este Vicesecretario, en labores de Secretario General de este Ayuntamiento, tuvo una reunión con D<sup>a</sup>. XXX, celebrada en esta Secretaría General, en la que se le informó y se le mostró la documentación obrante y disponible en el momento.*

*A la vista de ello, se darán las instrucciones para que por la Tesorería municipal se de traslado de lo informado por la empresa concesionaria del ciclo integral del agua, en respuesta a su solicitud, y de acuerdo con la normativa de protección de datos.”*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de

recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que dirigió su solicitud de información pública al Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia).

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 25 de enero de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de sendos escritos de 6 de diciembre de 2021.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de

acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

La reclamante ha solicitado el acceso a la información pública del expediente de corte de suministro de agua de la vivienda, sita en C/ XXX de la XXX y en particular a los siguientes datos:

- Quién solicitó el corte de suministro de agua.
- Qué órgano autorizó dicho corte de suministro de agua y su motivación.
- A quién se entregó el contador que se retiró de su propiedad.

El Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) en su contestación aporta el oficio de 9 de febrero de 2022 remitido a la empresa concesionaria Aquona Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., con quien tiene suscrito un contrato administrativo de concesión de los servicios públicos de gestión del ciclo integral del agua del municipio, solicitando información sobre el corte de agua y retirada del contador.

Con fecha 15 de febrero de 2022, la empresa concesionaria emite un oficio explicando las circunstancias y hechos acaecidos, pero no consta en el expediente traslado de este a la interesada.

Finalmente, el Vicesecretario tuvo una reunión con D.<sup>a</sup> XXX en la que se le informó y se le mostró la documentación obrante y disponible en el momento. No obstante, indica que se darán instrucciones a la Tesorería de que se dé traslado de lo informado por la empresa a la reclamante en respuesta a su solicitud, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

Una vez analizada la documentación aportada, si bien el Ayuntamiento manifiesta que ha mantenido una entrevista con la reclamante donde se le informó y le mostró la documentación obrante hasta ese momento, se concluye que la reclamante no ha tenido acceso a la información solicitada, ya que el propio Ayuntamiento indica que se va a proceder a trasladar del informe de la empresa concesionaria “Aquona Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U.”, sin que conste en el expediente dicha remisión de documentación.

Teniendo en consideración que la información solicitada y no facilitada por el Ayuntamiento cumple los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG al ser documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones, procede la estimación de la reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias.

En el caso que aquí nos ocupa, la reclamante ha señalado expresamente que se le pongan a disposición los expedientes por medios electrónicos, lo que permitirá su puesta a disposición por dichos medios.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia)

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a la reclamante, si no se hubiera hecho aún, el acceso, en los términos indicados en el fundamento jurídico sexto, al expediente completo de corte de suministro de agua, incluido el oficio de 15 de febrero de 2015 de la empresa concesionaria “Aquona Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U.”.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso (Segovia).

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López